

Mexicali, Baja California, a veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver los autos del Toca Penal número N- [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto el ofendido [REDACTED], contra la resolución que **decretó procedente el sobreseimiento** a favor de los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en la causa penal número [REDACTED] (acumulada [REDACTED]), dictado en audiencia de [REDACTED], emitido por el Juez de Control del Partido Judicial del Estado con sede en San Quintín, Baja California, Licenciado Raúl Hernández Arellano, por el delito de Despojo y otros.

R E S U L T A N D O

I. En fecha [REDACTED], se celebró audiencia ante el Juez de Control, mediante la cual el Fiscal, hizo planteamiento del desistimiento de la acción penal dentro de la causa penal [REDACTED] acumulada en la diversa [REDACTED], de conformidad con los artículos 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos numerales 1, 2,3, fracción I del acuerdo 2/2017, emitido por la Procuradora General de Justicia del Estado de veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial de esta entidad, en cuatro de agosto de misma anualidad, en relación con

el diverso ordinal Segundo transitorio de la citada Ley Orgánica.

II. Los Argumentos bajo los cuales, el Fiscal justificó la solicitud del desistimiento de la acción, dentro de la causa penal [REDACTED] acumulada [REDACTED], fue debido a que en la misma no se contaban con medios de convicción suficientes, es decir no se acreditaba fehacientemente que el ofendido haya tenido la posesión previa del inmueble número [REDACTED] afecto a la presente causa.

III. Escuchados que fueron por el Juzgador los argumentos de cada una de las partes, fue que estimó procedente, la solicitud de la Fiscalía, en cuanto al desistimiento de la causa penal [REDACTED] acumulada a la diversa [REDACTED], decretando el sobreseimiento de la causa penal.

IV. -Inconforme la parte ofendida [REDACTED], interpuso recurso de apelación en contra la resolución emitida por el Juez de Control, mismo que se tuvo por interpuesto mediante auto de [REDACTED], y mediante el cual se ordena emplazar y correr traslado a las partes, con copia del referido escrito.

V.- Integrado el expediente, se remitió mediante oficio [REDACTED], de nueve de enero del dos mil veinticuatro a este Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso de apelación.

VI. Ante lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia,

atendiendo los agravios vertidos por el recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 478 del citado Código, y;

CONSIDERANDO

Primera.- Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 21, párrafo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2, inciso h), y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 y 6 del Código Penal para el Estado de Baja California, y, 456, 467 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un resolución que decretó el sobreseimiento de la causa penal, respecto hechos acaecidos en la ciudad de San Quintín, Baja California.

Segundo.- Legitimación del recurrente.- En el caso específico el recurso fue interpuesto por la parte ofendida, quien cuenta con la legitimación para interponer el medio de impugnación en cita, acorde a la Ley Adjetiva de la materia, misma que es concluyente en precisar en los numerales 458 y

459 de las reglas generales para la interposición de los recursos, así como precisar que resoluciones serán recurribles y en qué casos, contando con legitimación para impugnar aquella parte que considere le causa agravio la determinación judicial pertinente.

Tercero.- Procedencia del recurso.- El recurso interpuesto se admite en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se hizo contra una resolución apelable, como lo es una resolución de sobreseimiento, de conformidad al artículo 467 fracción VI del citado ordenamiento legal, asimismo, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo establece el numeral 458 del citado cuerpo de leyes, dado el recurrente es la víctima, promoviendo oportunamente, por tanto, se satisfizo el requisito establecido en el numeral 471 del cuerpo normativo en cita.

Cuarto.- Alcance del recurso.- El recurrente expresó agravios contra la resolución impugnada, en esa medida, sólo se pronunciara sobre ellos, quedando prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En términos del citado precepto legal, se advierte que en el sistema acusatorio, el estudio del recurso de

apelación se rige por el principio de estricto derecho, por lo que está vedado para este Tribunal suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo cual encuentra comunión con lo dispuesto por el diverso 458 del mismo ordenamiento, que es puntual en señalar, que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio, a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del acusado.

Quinto.- Motivos de inconformidad.-

Advirtiéndose que en el escrito de inconformidad expuso agravios el ofendido [REDACTED], sin que sea necesaria la transcripción de los agravios expuestos por los recurrentes en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010. En apoyo, se transcribe la tesis de jurisprudencia de; Página: 830; cuyo rubro y texto se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Sexto. Estudio de los motivos de inconformidad.- Esta Sala, una vez contrastado los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, y las consideraciones que sustentan la resolución combatida, se estiman infundados, lo cual ameritará la confirmación de la resolución venida en apelación.

Ahora bien, en atención de que el apelante expuso en su escrito diversos motivos de inconformidad, es que se procederá a dar contestación a los mismos en el orden en que fueron relatados.

Primer Agravio.- Refiere el recurrente que, le fueron trasgredidos los artículos 11,144, 109 fracción XXII, ■■■, 134 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el Juez de Control violentó los principios de igualdad entre las partes, debido proceso, ello dado que le coartó el derecho a combatir el dato de prueba que fungió como requisito de procedibilidad para la aplicación del desistimiento de acción penal.

Argumentos con los cuales esta Alzada no comulga, virtud que contrario a lo expuesto por el ofendido en la resolución materia de análisis de modo alguno el Juzgador violentó las disposiciones legales 11,144, 109 fracción XXII, ■■■, 134 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como tampoco los principios de igualdad de las partes y debido proceso.

Es así, virtud que al analizarse la audiencia en la cual se tuvo por procedente la solicitud de la Fiscalía del desistimiento de la acción penal y por ende el sobreseimiento total de la causa penal ■■■■ acumulada la diversa

■■■■■, es oportuno traer a colación como antecedentes lo siguiente:

En audiencia previa de veintitrés de mayo del dos mil veintidós, presidida por un diverso Juez de Control, el Fiscal solicitó el desistimiento de la acción penal dentro de las causas penales ■■■■■ y acumulada ■■■■■, considerando el Juzgador que era procedente el planteamiento de la Fiscalía, emitiendo el sobreseimiento total de la acción penal. Resolución que fue materia de apelación y que dio lugar al toca penal número ■■■■■, dentro de la cual se emitió reposición parcial del procedimiento, para efecto que, se le corriera traslado al asesor jurídico de la autorización del superior jerárquico de la Fiscalía, respecto del desistimiento de la acción penal.

A lo cual se dio cumplimiento según lo expuesto por la Fiscalía, el día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, es decir un día anterior a la audiencia que nos ocupa. Sin que dicha información haya sido controvertida en audiencia por parte del asesor jurídico de la parte ofendida, por lo cual, se considera que se tuvo por cumplido lo ordenado por la Segunda Instancia dentro del toca penal.

■■■■■ aludido con antelación.

En ese contexto, es que no se comulga con el

recurrente, en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades establecidas por la Codificación Procedimental de la materia en lo establecido en el numeral 144 párrafo segundo, virtud que no debe perderse de vista que la audiencia que hoy nos ocupa, se tuvo por desahogada en acatamiento de lineamientos establecidos en el supracitado toca penal, del cual se colige que ya existía autorización del Fiscal Regional de Ensenada, Baja California, Licenciado Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez, quien era el indicado para otorgarlo en la fecha en que se solicitó el desistimiento de la acción penal.

Tomando en cuenta que, los hechos ocurrieron en el [REDACTED], en San Quintín, Baja California, cuando aun pertenecía a la jurisdicción del municipio de Ensenada, toda vez que se constituyó como municipio San Quintín, en el año dos mil veinte, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de febrero de dicha anualidad. Y además hasta el primero de noviembre del dos mil veintidós, se designó Juez de Control en el citado municipio.

Bajo ese contexto tomando en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos y la data inicial en que se solicitó el desistimiento de la acción penal, le correspondía realizar la autorización al Fiscal Regional de Ensenada, por lo que contrario a lo que refiere el apelante no se trata de un

funcionario usurpador, virtud que contaba con facultades atribuidas por la Ley para otorgarla.

Aunado a que, la audiencia que se analiza, tuvo su origen en acatamiento de ejecutoria de Segunda Instancia de este Tribunal de Justicia, en la que se ordenaba la reposición parcial del procedimiento, para efectos **únicamente de correr traslado al asesor jurídico de la autorización de desistimiento de la acción penal, que obviamente ya obraba en la carpeta**, ante lo cual, en estima de esta Sala, dicha autorización no se encontraba viciada, y por ende no se requería de una nueva autorización por parte del Fiscal Regional del municipio de San Quintín, para el desahogo de la audiencia materia de apelación, que hoy nos ocupa. Con independencia de que ya existiera el municipio de San Quintín y un Juez de Control de dicho partido judicial.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente, al argüir que se le dejó en estado de indefensión, dado que la carpeta de investigación se tenía para estudio previo a la audiencia que nos atañe, en una unidad investigadora, en San Quintín, Baja California y que no existe certeza del manejo de la misma, es así, dado que con independencia de que se haya encontrado la citada carpeta de investigación a cargo de dicha unidad de investigación,

ello en modo alguno lo deja en estado de indefensión, virtud que el Fiscal, no recabó nuevos medios de prueba dentro de la carpeta de investigación, tomando en cuenta que la etapa de investigación complementaria ya había sido concluida, y fue precisamente por ello, que la Fiscalía consideró que no había probanzas para sostener una acusación dentro de juicio oral. Amén que como asesor jurídico tiene acceso a la carpeta y puede consultarla las veces que lo estimare necesario.

Así mismo se duele el apelante que, no obraba en la carpeta de investigación el escrito de **solicitud de autorización de desistimiento de la acción penal**, de [REDACTED], y que apenas dentro de la citada audiencia, es que tuvo conocimiento de esta, corriéndosele traslado dentro de misma audiencia; al respecto cabe señalar que el citado escrito, a juicio de quienes resuelven son cuestiones de trámite entre el Fiscal Investigador y su superior jerárquico, por lo que no debe considerarse como un dato de prueba o medio de prueba, no obstante de audiencia se advierte con meridiana claridad que el Juez ordenó se corriera traslado al asesor jurídico, advirtiéndose que el Fiscal le hizo entrega de dicho documento, incluso se pausó audiencia para efectos de que lo analizara, sin que al respecto haya realizado el asesor jurídico refutación alguna

ya sea en cuanto a su contenido o bien redarguyéndolo de falsedad. No evidenciándose pues, que se le haya vulnerado derecho alguno, virtud que el Juzgador se advirtió haberse conducido en total imparcialidad, esto es dando oportunidad a que las partes se encontraran en igualdad de armas para ejercer su derecho de contradicción.

Segundo Agravio.- Se duele el inconforme de la incorrecta ponderación de los datos de prueba expuestos en audiencia, toda vez que el Juzgador se basó medularmente en los expuestos por la Fiscalía y recabados en la investigación complementaria consistentes en las entrevistas y el dictamen mosaico en materia de topografía para decretar el sobreseimiento total de la causa.

Motivo de inconformidad que esta Alzada estima infundado, toda vez que contrario a lo expuesto por el apelante, el Juzgador realizó una correcta valoración de los datos de prueba expuestos en audiencia por la Fiscalía, así como lo vertido tanto por el asesor jurídico y el defensor particular de los imputados.

Lo anterior atento al numeral 265 del Código Procedimental de la materia, esto es, de acuerdo a la libre valoración de la prueba, en base a la lógica, máximas de la experiencia, sentido común y conocimientos científicos,

aunado a los hechos que fueron materia de imputación, y por los cuales habían sido vinculados los imputados.

Hechos: Siendo el [REDACTED] a tempranas horas de la mañana los imputados llegaron en compañía de mas de treinta personas, sin autorización, ni consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, se introdujeron de manera furtiva a una fracción del lote [REDACTED] [REDACTED], también conocido como [REDACTED], de este Municipio, este con una superficie de 145 hectáreas, esto rompiendo el cerco de alambre de púas que delimitaba el área noroeste del predio en comento posesionándose del mismo, así como de un pozo de aguade uso agrícola, ubicado en el interior del mismo, del cual es propietario el ofendido [REDACTED] [REDACTED], una vez en el interior el de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se introdujeron en el interior de un cuarto que se encuentra en el bien inmueble y del interior sustrajeron cuatro rollos de alambre de púas, varios rollos de película agrícola y postes, empezaron a hacer agujeros en la tierra y poner postes de madera y el alambre en el área de la falda del cerro del predio antes referido, esto junto con el de nombre [REDACTED] y otras personas con las que se hacían acompañar, para posteriormente [REDACTED] mover el vehículo Ford Fusion, color guinda con placas de circulación numero [REDACTED], empezó a pasar a bordo del vehículo, por el área conde se encontraba sembrada calabaza, jitomate, dando vueltas sobre el sembradío causando con esto un detrimento patrimonial del ofendido.

De la exposición por parte de la Fiscal, se colige que obraban los siguientes datos de prueba:

Denuncia del ofendido, de la cual se derivaba que era el propietario y posesionario del lote [REDACTED] [REDACTED], del municipio de San Quintín, Baja California, que se cuenta

con una superficie de 145 hectáreas y también que posee una superficie más extensa de 304 hectáreas, las cuales refirió estaban cercadas y tenía la posesión desde más de 35 años trabajando.

Argumentando la Fiscalía que de la información proporcionada por el ofendido de esos 145 hectáreas, nunca menciona hacia que dirección se encontraba, el [REDACTED], así como tampoco que estuviera dentro de las 304 hectáreas, omitiendo exponer que excedente fue materia del despojo.

Aunado a que, de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], que ofertó el pasivo, se colige que este último es posesionario del [REDACTED], que es donde tiene la siembra de tomate, col de Bruselas, cebolla, etc.

Así mismo obraba un **Acuerdo de** [REDACTED] [REDACTED], en el cual se establecía que los lotes [REDACTED] [REDACTED], se encontraba a nombre de [REDACTED] [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED]., con una superficie de 25 hectáreas; el cual era emitido por la mesa Directiva del Ejido Zarandeur.

En suma, a lo anterior obraban los testimonios a cargo de policías municipales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes

sustancialmente manifestaron que atendieron el reporte relacionado con los presentes hechos, siendo coincidentes en que estos ocurrieron en el [REDACTED].

Los cuales son coincidentes con las testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], mismas que fueron obtenidas por el asesor jurídico del pasivo, y de las cuales se desprende en lo medular, que los hechos ocurrieron en el [REDACTED]; [REDACTED] refiere que fue sobre los pozos de agua que se encuentran dentro del citado lote; y [REDACTED] señaló que le había rentado al pasivo parte del lote para sembrar.

Así también, relató el Fiscal contar con el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], mismos que fueron ofertados por el mismo ofendido; desprendiéndose de las citadas deposiciones, que [REDACTED] es propietario de los [REDACTED], desde hace treinta y cinco años, y que el ofendido es vecino de ellos desde hace treinta años; en relación a [REDACTED] manifestó que ella es heredera de la sucesión de [REDACTED], que es el dueño de una fracción del [REDACTED], que la fracción es propiedad de su familia y que son posesionarios desde hace treinta y cinco años, que dicho predio siempre ha estado en posesión de su familia y que en

██████████ cuando le invadieron al ofendido, a ella también le quitaron los cercos que delimitaban su fracción y la de su tío Conrado.

La testigo ██████████, amplió su declaración manifestando sustancialmente que; cuando el ofendido recuperó la posesión del ██████████, ella también recuperó la posesión del ██████████, reinstalando ella su cerco.

También se expusieron las testimoniales a cargo de ██████████ y ██████████, quienes fueron coincidentes en manifestar qué; los posesionarios del ██████████, son ██████████ y la familia ██████████.

Y finalmente expuso la Fiscalía, **que obraba un dictamen en materia de topografía, denominado mosaico**, en donde se establecía que con las documentales que obraban dentro de la carpeta de investigación, que el área del ██████████ y 130 pertenecen a la sucesión ██████████ o a la familia ██████████, que ahora pertenecían a ██████████ y su familia.

En base a dichos antecedentes de investigación, es que estimó el Fiscal, que no resultaban aptos y suficientes para acreditar fehacientemente que el ofendido ██████████ ██████████, tenía la posesión del ██████████, previamente a los hechos.

Por su parte el asesor Jurídico, en uso de su derecho de contradicción, manifestó que en efecto obraban dichas testimoniales en la carpeta de investigación, de las cuales se desprendía que el ofendido era el posesionario del [REDACTED], pero que éstas personas no eran peritos en la materia, además de que dicho predio es un ente mayor y las personas por eso reconocen al ofendido como el propietario del mismo, y del [REDACTED] es solo una porción, la cual es extensa, pero la gente a simple vista reconoce solo el [REDACTED].

Además refirió el asesor jurídico que existía también **un dictamen en materia de topografía** donde se acredita la identidad del [REDACTED], el cual refiere el asesor no se encuentra aislado, puesto que obraban las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], mismos que son parientes de los imputados [REDACTED]; de los cuales se desprende en lo medular que el ofendido es el posesionario del [REDACTED]; que incluso esos imputados participaron en el movimiento para despojar al pasivo del [REDACTED].

Que también obraban las entrevistas **de** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes coincidieron en manifestar que dentro del [REDACTED] realizaron un camino para subir al [REDACTED] que se encuentra ubicado en una meseta del cual es propietario el ofendido, y que exhibieron fotografías donde

incluso aparecen una retroexcavadora que se utilizó para realizar el camino.

Antecedentes de investigación que en estima de esta Sala y en comunión con el Agente del Ministerio Público y el Juzgador de Control, no resultaban aptos y suficientes, para acreditar fehacientemente, que [REDACTED], era el posesionario y/o propietario del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], de la Delegación Vicente Guerrero del municipio de San Quintín, Baja California, además de que haya sido despojado de este lote.

Estimando que el Resolutor de Origen justipreció correctamente los datos de prueba que fueron aportados por la Fiscalía, dentro de los cuales se destacó que los testigos manifestaron primordialmente que los hechos materia de la presente causa, acontecieron en el terreno [REDACTED], es decir que nunca manifestaron o hicieron alusión sobre el [REDACTED].

Llamando la atención especialmente para esta Sala, el testimonio de los policías quienes se abocaron al lugar recién acontecidos los hechos, y quienes recaban entrevistas en el lugar, y del reporte que levantaron de modo alguno se hizo alusión del inmueble [REDACTED], como que haya sido despojado. Testimoniales que merecen valor convictivo, virtud que son dignas de credibilidad, por haber sido emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus

atribuciones de conformidad con el numeral 132 del Código Procedimental de la materia, no advirtiéndose motivo alguno para mentir o aportar información falsa, en el documento que establecieron y además al emitir sus respectivos testimonios.

Además, de que sus versiones se encuentran robustecidas con la versión de los restantes testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes aun cuando refiera el asesor jurídico no son peritos, lo cierto es que si refieren que el pasivo es posesionario del inmueble [REDACTED] desde hace muchos años, que incluso le llegaron a rentar parte del lote para sembrar, por lo que lógico sería que también supieran que era el propietario y posesionario del [REDACTED] y que incluso este le había sido despojado, aunque fuera solamente ello de referencia, sin embargo, no lo hicieron.

Aunado a que los testigos [REDACTED] y [REDACTED], fueron claros en manifestar que ellos eran los propietarios del [REDACTED], toda vez eran de su familia [REDACTED], y que incluso [REDACTED], heredó el [REDACTED] de su padre [REDACTED].

Testimoniales, estas últimas que también son dignas de credibilidad, dado que los citados testigos expusieron ser los propietarios y posesionarios del [REDACTED], aduciendo desde hace cuántos años esos terrenos eran de su familia, y como es que la testigo [REDACTED] heredó el terreno de

la sucesión de [REDACTED] [REDACTED]. Afirmando que el pasivo era su vecino de lote, ya que era el poseionario del número [REDACTED].

Testimonios, que además no se encuentran aislados al ser corroborados con la documental emitida por la mesa directiva del Ejido, consistente en **Acuerdo de** [REDACTED] [REDACTED], en el cual se establecía que los lotes [REDACTED] [REDACTED], se encontraba a nombre de [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], con una superficie de 25 hectáreas.

Documento que viene a reforzar el dicho de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], en cuanto a que el [REDACTED] pertenecía a la familia [REDACTED], no así al ofendido [REDACTED].

Aunado, a que dichas probanzas se robustecieron con el **dictamen en materia de topografía, denominado mosaico**, mediante el cual se estableció que el [REDACTED] se encontraba identificado y correspondía a la sucesión de [REDACTED].

Medio de Convicción que en estima de esta Sala y en comunión con el Juzgador adquiere eficacia probatoria, por haber sido emitido por un profesionista con conocimientos en la materia, en el cual determinó la existencia del citado inmueble y que este pertenecía a la sucesión de [REDACTED], sin que, de las constancias obrantes en autos, se acreditara que el citado lote,

perteneciera o era poseionario [REDACTED], previo a que ocurrieran los hechos.

Coincidiéndose con el Juzgador, en cuanto a que en los delitos que nos ocupa, se requiere del apoyo de personas con conocimientos científicos, es decir de peritos en determinada ciencia o especializados en topografía, para identificar el lote materia del asunto de que se trate, sus medidas y colindancias, superficie etc; Y en la especie el citado dictamen en nada vino a beneficiar al pasivo, virtud que no corrobora su versión, respecto a que previamente era el poseionario del [REDACTED].

Por otro lado, no escapa para esta Sala, que el asesor jurídico hizo alusión en audiencia, respecto de un dictamen en materia de topografía, que obraba en la carpeta de investigación, sin embargo, solamente se limitó a manifestar que con este se acreditó la identidad del inmueble, del cual, dicho sea de paso, esta Sala no tiene duda sobre su existencia o identidad.

Por el contrario de lo que no existe certeza es que el pasivo [REDACTED] tuviera la posesión del mismo, previamente a los hechos, además cuando emitió su deposición el ofendido, afirmó que fue despojado del [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, de este último en especial, nunca manifestó de cuantas hectáreas fue despojado, y las

colindancias de este, tomando en cuenta que alrededor del mismo se contaban con diversos predios de tipo agrícola.

Y en relación a los atestos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; los cuales si bien como lo refirió en audiencia el asesor jurídico coincidieron en manifestar que el pasivo era poseionario del [REDACTED]; sin embargo, a juicio de esta Sala, no aportaron información respecto a como es que se hizo poseedor o propietario del citado inmueble, y en específico de cuantas hectáreas contaba este, sus medidas o colindancias, y como es que tuvieron conocimiento que dicho inmueble le fue despojado, y la superficie que le fue despojada. Información esta que resultaba importante, para corroborar el dicho del pasivo y al no haberse aportado, es que sus relatos no resultaron eficaces para acreditar fehaciente que tenía la posesión previa del inmueble.

En audiencia también se expuso que los testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], exhibieron fotografías donde se aprecia una retroexcavadora, que se empleó por parte del pasivo para realizar camino dentro del [REDACTED] y llegar al [REDACTED] que está en una meseta, sin embargo en estima de esta Sala, dichas fotografías, no resultaron suficientes para acreditar la posesión del citado predio, virtud que no están acompañadas de un dictamen topográfico que nos genere certeza que se tratan del [REDACTED] aludido.

En diverso orden de ideas aduce el apelante que en relación a lo expuesto por la testigo [REDACTED], **que recuperó** su predio en día treinta de diciembre del dos mil veinte, lo cual es imposible dado que en dieciocho de enero del año dos mil veintiuno fue que la Fiscalía aseguró dicha porción de terreno, y quien se encontraba en el predio era el hoy ofendido; argumentos que al ser analizados y cotejarlos con la audiencia, de la declaración de la testigo se colige que cuando al pasivo lo despojaron de su predio, también quitaron un cerco que ella tenía, y que cuando el pasivo recuperó su [REDACTED], ella también recuperó el [REDACTED], y nuevamente lo cercó, sin embargo, en audiencia a preguntas del Juzgador, la Fiscalía, no precisó la fecha, de cuando recuperó la testigo su lote, solo que ésta fue clara en manifestar que fue en misma fecha que el pasivo recuperó su [REDACTED]. De ahí que no exista contradicción en el dicho de la testigo, con la fecha mencionada por el apelante.

Tercer Agravio.- Se duele el apelante que la resolución del Juzgador, violentó el numeral 134 del Código Procedimental de la materia, al estimar que las peticiones planteadas por el recurrente y su asesor jurídico, no fueron entendidas por el Juzgador, en cuanto a que se le restituyera el inmueble número [REDACTED], virtud que la orden de su restitución

se encontraba vigente hasta el día [REDACTED]

Aduce el recurrente que solicitó una audiencia general mediante escrito de 25 de agosto del año próximo pasado solicitando el cumplimiento de restitución provisional y el asesor jurídico en audiencia solicitó que, en caso de decretar sobreseimiento, se debía ordenar que la porción del [REDACTED] que antes de los hechos estaba en posesión del pasivo, le fuera devuelta.

Argumentos con los cuales esta Sala no comulga, virtud que con la decisión adoptada por el A quo de la negativa de la restitución del inmueble relativo al [REDACTED], de modo alguno se violentan sus derechos fundamentales, tomando en cuenta que previo a pronunciarse sobre la petición de restitución, ya se había declarado procedente el desistimiento de la acción penal solicitada por el Fiscal, lo cual trae como consecuencia el sobreseimiento total de la causa penal.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que al analizarse la audiencia que nos ocupa, se advierte, por un lado, que el ofendido había presentado escrito ante el Juez de Control, haciendo petición de la restitución del [REDACTED], toda vez que cuando los imputados fueron vinculados a proceso, el Juez de Control en turno Licenciado Aguilar

Patiño, acordó procedente en dicha época la petición del pasivo.

Relató el apelante que en forma ilegal el Juez Aguilar Patiño revocó su resolución y mediante amparo en revisión fue que se ordenó dejar sin efecto la resolución que había revocado la restitución provisional, por lo que en dicho tenor es que quedaba vigente la supracitada resolución de restitución provisional. Ante lo cual el recurrente por escrito y su asesor jurídico en audiencia nuevamente plantearon la restitución del inmueble.

Al efecto es importante, traer a colación que en la fecha en que se solicitó inicialmente por el recurrente la restitución provisional del inmueble, el proceso penal se encontraba aun en una etapa muy temprana, esto es que solo existían indicios razonables, por lo que, en base a ello, fue que se pudo haber dictado la restitución provisional por parte del Juez de Control [REDACTED] Aguilar Patiño.

Debiéndose entender por restitución provisional de un inmueble, que deben de regresarse las cosas al estado en que inicialmente se encontraba, ello tomándose como base en el momento de su solicitud la naturaleza del hecho, y que existan elementos de prueba para decidirlo.

Sin que ello, implique necesariamente, que el

petionario haya acreditado fehacientemente en dicha etapa, ser el legítimo propietario o posesionario del inmueble, dada la etapa en que lo está solicitando, más cuando en la mayoría de los casos la etapa de investigación inicial, aun no se cuenta con pruebas claras, tanto para acreditar el delito, como la responsabilidad penal de los imputados, dado que solamente se requiere de “datos razonables”, para acreditar la existencia de un hecho con apariencia de delito y la probable participación del imputado, para vincularlo a proceso.

En esa intelección, si el Juez de Control Aguilar Patiño, posteriormente revocó su resolución de restitución provisional del inmueble, y mediante ejecutoria de amparo en revisión posteriormente se revocó esta última determinación del Juez de Control y debido a ello es que nuevamente se petitionó por el ofendido y su asesor jurídico, la restitución del inmueble.

La cual declaró improcedente el Juez de Control, dentro de la audiencia materia de análisis, puesto que no debe olvidarse que el único encargado de la persecución de la acción penal por mandato Constitucional en el numeral 21, lo es el Agente del Ministerio Público, quien da inicio al procedimiento penal, mediante una denuncia o querrela, iniciando de ahí su labor de investigación, y del resultado de la misma, es que a dicho Órgano Investigador, le corresponde

determinar si continua con el ejercicio de la acción penal o bien se desiste de esta.

Por lo cual, cabe recordar que iniciado el procedimiento penal, es que puede dentro de este el Fiscal, ordenar los actos de investigación, y solicitar las medidas y providencias precautorias procedentes, las cuales mientras esta sustanciado el procedimiento penal, se puede entender que tienen validez, sin embargo, en el supuesto en que el Fiscal, tome la decisión del desistimiento de la acción penal, y este se decrete procedente por el Juez de Control, todo lo que se ordenó y actuó dentro de la misma queda sin efecto, virtud que al ser aprobado por un Juez de Control dicho desistimiento de acción penal, trae como consecuencia el sobreseimiento total de la causa penal.

Ante lo cual, aun cuando refiere el apelante que estaba vigente una restitución del inmueble, y debido a ello, realizó petición por escrito al Juez de Control, para el cumplimiento de la misma, y su asesor jurídico también la solicitó en audiencia; lo cierto es que dicha resolución de restitución del inmueble, aun no estaba decretada por el Juez de Control dentro de la citada causa penal, y fue que dentro de la misma audiencia que hoy llama nuestra atención, que se dio contestación por el A quo, considerando improcedente lo peticionado por el antes mencionado, virtud que ya había emitido la resolución

declarando procedente el desistimiento de la acción penal, el cual tiene efectos de sobreseimiento.

Esto debido a que dicha restitución es con motivo de los hechos materia de la causa penal en estudio, por lo tanto, al decretarse procedente el desistimiento de la acción penal planteado por la Fiscalía, por ende trae como consecuencia que cualquier petición dentro de la misma, queda sin efecto, al tener efectos de sentencia absolutoria, inhibiendo una nueva persecución por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado, de conformidad con el numeral 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime, que las constancias probatorias que obran en la carpeta de investigación, así como de la propia declaración de la testigo [REDACTED] [REDACTED], quedó de manifiesto que del supracitado [REDACTED], era propietaria y posesionaria, que en la actualidad ella tenía la posesión del inmueble, que cuando el pasivo recuperó su [REDACTED], ella también recuperó el [REDACTED], el cual cercó nuevamente. Evidenciándose que ninguno de los imputados tenía la posesión material del referido inmueble.

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada, ante lo infundado de los motivos de inconformidad de la parte

ofendida [REDACTED], es que se estima procedente **confirmar** la resolución emitida por el Juez de Control con sede en San Quintín, Baja California, en la cual declaró procedente el desistimiento de la acción penal planteado por el Agente del Ministerio Público, con efectos de sobreseimiento total de la causa penal [REDACTED] y acumulada [REDACTED] a favor de los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código Procedimental de la materia.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 20 fracción I, 468, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE

Primero. Se **confirma** la resolución de [REDACTED] emitida por el Juez de Control del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, Licenciado Raúl Hernández Arellano, **en la que decretó el sobreseimiento total** dentro de la causa penal [REDACTED] acumulada [REDACTED] a favor de los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED].

Segundo.- Notifíquese a las partes sobre la base de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo Resolvieron por unanimidad de votos y firmaron electrónicamente los licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo**, Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el **Secretario General de Acuerdos**, Licenciado Ernesto Fernández Zamora, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.